



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2020-I01-037703

Lima, 31 de Julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1844-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1683-2020-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RELLENO SANITARIO
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO, PROVINCIA Y, DISTRITO DE ICA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1128-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023; el Escrito con Registro N° 2023-E01-480875 del 27 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1128-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023 (en adelante, la Resolución Directoral), notificada el 06 de junio del 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA** (en adelante, **el administrado**) y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **85.600 UIT**, por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 06 de junio del 2023, mediante el depósito, en la respectiva casilla electrónica².
3. A través del escrito con Registro N° 2023-E01-480875 del 27 de junio de 2023, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20142167744.

2 **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) Del plazo de Interposición

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 06 de junio de 2023; por lo que, el administrado, tenía como plazo hasta el 27 de junio de 2023, para impugnar dicho acto administrativo.

9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-480875 del 27 de junio de 2023, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.

b) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) De la nueva prueba

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

11. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
12. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷.
13. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina:

Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración⁸.
(Subrayado, agregado)
15. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
16. En tal sentido, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que no haya sido materia de análisis dentro del procedimiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento de la autoridad.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, Tomo II, página 216.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.

17. Al respecto, el administrado sustentó su Recurso de Reconsideración, en calidad de nueva prueba, señalando los documentos, descritos en el punto 1 (desde el literal a hasta el literal h). De los Fundamentos de Hecho, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

En la mencionada resolución no ha valorado cada una de las pruebas presentadas, por lo que a través del presente recurso, planteamos a que se valoren como prueba nueva lo siguiente:

- a. Fotos de señalización del 15.12.2022
- b. Fotos del 2020 – 2022.
- c. Informe 069-2020-JLEP/FTSC-RSM-SGAVO-GPMAS-MPI
- d. Oficio 231-2022-SGAVO-GPMAS-MPI del 22.12.2022
- e. Programa de auditoría del 2020
- f. Acta de supervisión del 16.03.2023
- g. Ejecución de programa presupuestal 036 del año 2019
- h. Actas de reunión con el OEFA

Fuente: Folio 1 del Recurso de Reconsideración con Registro HT N° 2023-E01-480875

18. Que, del análisis de las presuntas pruebas nuevas descritas en el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado se determina lo siguiente:
- **Primero:** Que, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la OEFA, (en adelante SIGED) se determina que el administrado, no adjunta los medios probatorios nuevos descritos en la Imagen precedente. Tal como lo muestra las imágenes N° 2, que corresponden a la captura de pantalla del SIGED donde se observa que el administrado no ha adjuntado, ningún documento como anexo.

Imagen N° 2

The screenshot shows the 'Documentos' tab of a case file (2023-E01-480875). It displays document details for 'Oficio N° 1079-2023-GPMAS-MPI' and lists two attached files: 'Oficio N° 1079-2023-GPMAS-MPI.pdf' and '2023-E01-480875_cargo.pdf'. Action buttons for 'Adjuntar archivos', 'Recuperar archivos', and 'Anular archivos' are visible on the left.

Fuente: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios.

- **Segundo:** Que, los documentos descritos por el administrado como pruebas nuevas, no precisan a qué hecho imputado corresponde el análisis de los mismos, por lo que no se puede determinar si corresponde o no a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad.
19. Por lo tanto, al haberse verificado que el Recurso de Reconsideración no presenta nuevas pruebas que analizar, corresponde declarar su improcedencia por no cumplir el requisito legal establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁹,

⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD
Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, ya que este establece que el recurso de reconsideración sólo podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción si es sustentado en nueva prueba.

20. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de Reconsideración.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

21. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
22. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹²	MC
1	El administrado no realiza inspecciones en la superficie de la cobertura del relleno sanitario utilizando un metanómetro para las mediciones de gas metano, incumpliendo lo establecido en el EIA.	NO	SI	---	SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con el sistema de recirculación de lixiviado operativo, toda vez que la poza de lixiviados no se encuentra habilitada y la tubería que conduce los lixiviados a la referida poza no se encuentra conectada para poder realizar la recirculación del lixiviado a la celda de disposición final, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	---	SI	NO	NO
3	El administrado no implementó la señalización (carteles de seguridad) relacionados a la seguridad en el buen manejo de residuos sólidos, en las etapas de conducción de vehículos, límites de velocidad, sentidos de tránsito en el relleno sanitario, zonas de acceso restringido y carteles que muestren las zonas de trabajo en el relleno sanitario (poza de lixiviados, celda de disposición final), incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	---	SI	NO	NO
4	El administrado no realiza la programación de auditorías de las operaciones e instalaciones de la unidad fiscalizable del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el EIA.	NO	SI	---	SI	NO	NO
5	El administrado no realiza capacitaciones a los directivos, trabajadores y encargados ambientales, en temas relacionados a la orientación de seguridad individual,	NO	SI	---	SI	NO	NO

¹⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹²	MC
	seguridad del uso de equipos de higiene y seguridad laboral, y buenas prácticas operacionales, según lo establecido en el Plan de Contingencia del EIA.						
6	El administrado no presentó al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, referido al incendio ocurrido el 2 de octubre de 2020 en el Relleno Sanitario, dentro del plazo establecido en el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo competencia del OEFA.	NO	SI	---	SI	NO	NO
7	El administrado dispone residuos sólidos municipales fuera de la celda de disposición final habilitada para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

23. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, contra la Resolución Directoral N° 1128-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04572802"



04572802